



Rad. 2021-00769

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

No se tiene en cuenta la notificación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el inciso cuarto artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a7e50edb208510ea5f24106eb36ac916254f755291cfe803d37fe48ea39e26**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2021-00802

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante en folio que antecede, al tenor del artículo 92 del C. General del Proceso se acepta el retiro de la demanda, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97588a4f32e52c70a8d480f7667c59c7e49d6d1590dbbe053f4982782ce15660

Documento generado en 22/08/2022 09:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00872

Villavicencio, (Meta), agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 12/11/2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ALBA LUZ PACHECO HERNANDEZ**, para que pague a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **ALBA LUZ PACHECO HERNANDEZ**, fue notificada mediante AVISO conforme lo establece el artículo 292 del C. general del Proceso, sin que dentro del término efectuara el pago de la obligación, ni propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ALBA LUZ PACHECO HERNANDEZ** y en favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**



Rad. 2021-00872

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.012.489 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc75517582f584140594c1bbd4ac8756ad9fb3a17b121302c851f9b9b2a90ab**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00874

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 314 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso LIQUIDATORIO adelantado por ANA ROSA RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, contra JOSE CORTES LINARES por desistimiento de las pretensiones.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371cadb42e44ce6d731d33d057f3b3426f908c5dbd20dd29caab7f984ff635a5**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00879

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido en la norma y estar ajustada a derecho, se imparte aprobación a la misma de conformidad con el **numeral 3°** del art. 446 del Código General del Proceso.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por secretaria practíquese la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b23c7bff2d1f6949006506f1a8c0c5cfb25b5feb0e1da08b4d9fc37f3f2d4f**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00880

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante coadyuvada por el ejecutado, se ordena la cancelación de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor de placa **SXC-941** de propiedad del ejecutado.

Como quiera que el oficio comunicando la medida cautelar no ha sido elaborado, la secretaria debe abstener de proceder en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf07a8288b576270e5f81220b68a4fe0130b9295447f6d249910e4621340c60**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00893

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el ejecutante en el escrito que antecede, aceptase la revocatoria del poder a la abogada **JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA** conforme al artículo 76 del C. General del Proceso.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced9eeb3f0f5391bc24c66ecd9b20e4962aa86bfb36bfacc2147c68b37ae7aa2**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00902

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 03/12/2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **SANDRA VIVIANA ARAGON AGUILAR**, para que pague a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **SANDRA VIVIANA ARAGON AGUILAR**, fue notificada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término efectuara el pago de la obligación, ni propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **SANDRA VIVIANA ARAGON AGUILAR** y en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A.**



Rad. 2021-00902

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.299.331 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

4º TÉNGASE como apoderado sustituto de la parte ejecutante al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, conforme a la sustitución de poder otorgado en folio que antecede.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f1b0a27083d3b16066b25d9dc17293ce28bdd3c00d7125322546dbe215e382**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00918

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra EDGARD EMANUEL QUINTIAN TRUJILLO, por prórroga del plazo de la obligación(mora).

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa FZN – 609, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL SIJIN – SECCION AUTOMOTORES el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo de PLACAS FZN-609. Si hubiere ligar a ello, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25567ba0e5f797a85ce715ace34edf150e903457413448721fd3ba706f79df55**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00924

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 25 de marzo de 2022, inscribiendo en el registro nacional de personas emplazadas a las personas que se crean con derecho de intervenir dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0157de896723af057a21d636bd419edc0c1faef20de1005bc57c5adb1b1490f4

Documento generado en 22/08/2022 09:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00944

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado visto a folio que antecede, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Artículo 446 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0995d64beed5ec6b18e113d056eeef75d5d894f6ade73609d4df4c61d9e79df**
Documento generado en 22/08/2022 09:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00976

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Examinado el presente expediente, no se observan solicitudes pendientes por resolver, en tal sentido vuelvan las diligencias a secretaria para que se continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00ec61dca7146c33e361a49eaa7c3d1fcc3b20854457992b59f94a36ae909fd**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-01010

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a ver la viabilidad de conceder el amparo de pobreza a la demandante **CONSUELO VELASQUEZ NOA**.

ANTECEDENTES:

Argumenta el apoderado de la parte demandante, en el escrito de demanda, que la señora **CONSUELO VELASQUEZ NOA**, no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento.

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del Código General del Proceso, prescribe que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Por su parte el artículo 152 de la misma norma, en su parte pertinente, señala: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Es evidente que en el caso de ocupa la atención del Juzgado, tenemos que quien a quien solicitan se le conceda el amparo es una persona natural que pretende hacer valer su derecho y con fundamento en las disposiciones antes anotadas ha de tenerse que se cumplen las exigencias de ley, se hace imperioso acceder al mismo, ya que opera con la sola petición de parte.

El Juzgado apoyado en el artículo 83 de la Constitución Política se presume la precaria situación económica de la señora **CONSUELO VELASQUEZ NOA**, motivo por el cual le concederá el **AMPARO DE POBREZA**, por la que aboga y por esta razón no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, tal y como lo precisa el artículo 154 del Código General del Proceso, en su inciso primero.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**;

RESUELVE:



Rad. 2021-01010

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de la señora CONSUELO VELASQUEZ NOA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se designa al auxiliar de la justicia abogado **REINEL RUIZ CASTAÑEDA**, correo electrónico **reiruz77@gmail.com**, para que represente a la demandante **CONSUELO VELASQUEZ NOA**, cargo que es de forzoso desempeño. Por secretaría comuníquesele la designación, quien deberá comunicar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, lo cual debe hacer dentro de los tres (3) días a la comunicación de su designación, so pena de las sanciones que establece el inciso tercero, parte final del art. 154 del C.G.P.

Secretaría libre la comunicación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9d0c857c179ea4fb94bd55eb448dd9fe8983715184889fa3601e3ff7203927**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-01083

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Con arreglo en los artículos 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la audiencia que se llevara a cabo de forma virtual por medio de la plataforma Lifesize, a la hora de las **8:30 AM DEL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2022**, con el objeto de llevar a cabo la AUDIENCIA.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

DEL DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.
- **TESTIMONIALES.** Se decretan los siguientes testimonios;
- JHASSON AUDOMAR ARENAS DÍAZ c.c. 1.030.541.600.
- MARISOL GERRERO RUBIANO c.c. 52.074.351.
- No se accede a la solicitud de requerimiento, toda vez es carga de la parte interesada dar cumplimiento al art. 212 del C.G.P.
- **INTERROGATORIO DE PARTE.** Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, conforme se solicitó en la demanda.

No se accede a la solicitud de oficiar a la entidad DAVIVIENDA, toda vez que no se demuestra haber dado cumplimiento al art. 173, inciso 2°. Parte final.

II. DEL DEMANDADO.

Dentro del término del traslado, el demandado guardo silencio.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d053510859d3f3be692d72e572bf36200a9cd025695ad8d292bb96990e1a24b0**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 2021-01151

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 25/02/2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de **CARLOS GABRIEL ARAGÓN BENAVIDES**, para que pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **CARLOS GABRIEL ARAGÓN BENAVIDES**, fue notificada a la dirección electrónica mediante mensaje de datos, conforme lo establece el decreto 806 de 2020. Y en el término legal establecido no realizó el pago total de la obligación, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **CARLOS GABRIEL ARAGÓN BENAVIDES** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**



Rad. 2021-01151

2° ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. **230-145599** propiedad del demandado **CARLOS GABRIEL ARAGÓN BENAVIDES**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3° DECRETAR el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4° PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$9.792.000 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3d6fb2fce6222e323cf9e0b7407385aa5fe5f21db1b00b6b2cf5b6eca9a2be**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-01183

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 21/01/2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **EDWIN LISANDRO GUACHETA HILLMAN**, para que pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **EDWIN LISANDRO GUACHETA HILLMAN**, fue notificada por AVISO conforme lo establece el artículo 292 del C. General del Proceso, y dentro del término no efectuó el pago de la obligación, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **EDWIN LISANDRO GUACHETA HILLMAN** y en favor de **BANCO POPULAR S.A.**



Rad. 2021-01183

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$3.644.86 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y líquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c9b9466ce8c77b0498e96dbcc0a4f2832d1a23df9c3cc8e05f44b438a87d3c**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-01184

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el memorial que antecede, se subsana la falencia que avizora, señalando que se libra mandamiento de pago así:

Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$28.570.989) M/cte., correspondiente al valor total del pagaré.

1.1 Más los intereses moratorios del capital insoluto de la obligación (\$25.232.341) M/cte., liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles 20/11/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólumes.

Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada con el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el artículo 290 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eef5b4de1bc4444206bb9f722ddabc8c33af21d80b281804a85c203204fac4**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-01189

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 11/02/2022, en tal sentido líbrese el correspondiente despacho comisorio a la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, para proceder con el secuestro.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd993fb7175165893a8841e56bcd2a17bc34c0584c72ec9688d3d5e02b27b82**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-01189

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 11/02/2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de **EDGAR GUSTAVO NIÑO SIERRA**, para que pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **EDGAR GUSTAVO NIÑO SIERRA**, fue notificada a la dirección electrónica mediante mensaje de datos, conforme lo establece el decreto 806 de 2020. Y en el término legal establecido no realizó el pago total de la obligación, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **EDGAR GUSTAVO NIÑO SIERRA** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**



Rad. 2021-01189

2° ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. **230-106421** propiedad del demandado **EDGAR GUSTAVO NIÑO SIERRA**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3° DECRETAR el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4° PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$5.954.960 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0173cd42b1d5002454fd085ed7719c476376a0fddcbe63b80400d5a97eb3d38**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00022

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

No se tiene en cuenta la notificación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el inciso cuarto artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. No se aportó la constancia del recibido de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1bda729eb0c9ca21b3c30fedd27f77db000e8c7267e6ea810204f5ee613c**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00061

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 11/03/2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **ALFREDYS RODRIGUEZ GUTIERREZ**, para que pague a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **ALFREDYS RODRIGUEZ GUTIERREZ**, fue notificada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término efectuara el pago de la obligación, ni propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ALFREDYS RODRIGUEZ GUTIERREZ** y en favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**



Rad. 2022-00061

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$7.349.704 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad52a684c0bc42e4587376bd8d505eed40257049801973bb93228d44040f456**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00091

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado y al tenor del Inciso 5 del art. 75 del Código General del Proceso, téngase como apoderado sustituto de la parte demandante a la abogada **ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA**, conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9cab7014da59c6eb5386eb9a033608ee4aa5bd7cf2e11e08aace7b85664f65**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante en folio que antecede, al tenor del artículo 92 del C. General del Proceso se acepta el retiro de la demanda, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3359c25b5fe82e5b8ef6bb98da806451d0082d7f0a987bc79254dfa6da28826b**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00123

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado, por el apoderado judicial de la parte actora, por secretaria realícese la inscripción del demandado en el registro nacional de personas emplazadas conforme al numeral segundo del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a08aa794c3dd9f2629abb9e7bb93111f90886db1ec9652fe992055d3d49be8**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00175

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo manifestado por el demandante y en virtud a que se observa el yerro advertido, se corrige el mandamiento de pago y para todos los efectos legales en lo pertinente quedará así:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ELKIN DOUGLAS BELTRAN CANO**, para que dentro del término de cinco (05) días pague a favor de **WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ**.

El ejecutante **WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ** actúa en causa propia.

Las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólumes.

Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada con el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el artículo 290 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86ffc48587b696e3cdd23263507f22f00ae3e7400f4f1f20784f56d14e834a**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00184

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena nuevamente citar a interrogatorio de parte al señor **JULIO CESAR GUTIÉRREZ CLAVIJO**, diligencia que se llevara en efecto el día **06 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:30 A.M.**

Notifíquesele esta decisión al absolvente de manera personal y adviértasele que la inasistencia a la diligencia, harán presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Se tiene en cuenta la dirección de notificación del demandado e informada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e65e7d83a4b11e495562907a84fd88cd7a179945f4a14bfcf4f8c59d615b45**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2022-00190

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda, el demandante deberá llegar al correo electrónico del despacho, la copia cotejada de la comunicación personal enviada a los demandados conforme lo establece el artículo 291 del C. General del Proceso.

Lo anterior con el fin de contabilizar términos y determinar temporaneidad de la contestación de demanda.

2. Decretar el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentre en el inmueble que se encuentran ubicados en la dirección calle 43 MZ14 CASA 8 P 2 BARRIO TOPACIO, de propiedad de los demandados, **SANDRA MILENA VELANDIA** c.c. 41.241.675 y **JOSÉ LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ** c.c. 1.125.471.558 Excluyendo automotores y aquellos bienes que formen parte de unidad.

La medida se limita a la suma de **\$1000.000 M/cte.**

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con amplias facultades, entre ellas comunicarle al secuestro su designación, fecha y hora de la diligencia.

Nómbrese como secuestro a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, auxiliar de la justicia. El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que puedan formularse,

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be06f53c51dcf087c664442d45b0feb50dd4150fc1fcfacaface687f98fa07a**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00198

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el ejecutante acéptese la revocatoria del poder a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** conforme al artículo 76 del C. General del Proceso.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212793f5dc6d305a826a1f72ad8462ae4ef96cf7777e1e482f4b94a9b70cc9d1**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00211

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ABNER LIBARDO SUAREZ CALDERON** en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: SIN condena en costas a las partes.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ee02724a1c174256298249e6e1925600905597479d424839d3b8dd1b697896**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00262

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, seguido por **FRANCOMBUSTIBLES S.A.S.** contra **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.** en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: SIN condena en costas a las partes.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b844fdbb8357ae9e0c54f9e2851a94dcb521aaebccfd704a8c633f3eae5e7**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00284

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en folio que antecede, se le indica a la misma que no hay lugar a la corrección del mandamiento de pago, toda vez que;

1. En el presente caso solo existe un pagare base de la ejecución, por lo que no hay lugar a dudas sobre a cuál se está haciendo referencia.
2. El valor del capital descrito en el mandamiento de pago, es el mismo del pagaré y escrito de demanda.
3. Respecto de los intereses moratorios se dejó plasmado "de la anterior suma de dinero", la cual hace referencia al valor del capital que se dijo en el mandamiento de pago y no al valor por el cual se diligenció el pagaré.

Expuesto lo anterior no se da lugar a corregir el mandamiento de pago, por no existir yerro en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef302409421932989aff8aa6a7049893d9b391d99bff0fd1e4f9cee4f386103**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00290

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo manifestado y solicitado por la apoderada actora, se corrige el yerro advertido en el mandamiento de pago, de fecha 6 de mayo de 2022, el cual se adiciona para todos los efectos legales, así:

Más los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, y demás expensas comunes que se causen en el curso del proceso liquidadas mes a mes, a la tasa máxima legalmente establecida, desde el día siguiente que se hagan exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólumes.

Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada con el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el artículo 290 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217eca01f5042f9c6de99704e41c3b62e646a56a53ca86bf4debab1d46a8250d**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00294

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que se observa que sobre el bien inmueble distinguido con el Número de matrícula inmobiliaria 232 – 9383 de propiedad del demandado **JHON PETER URQUIJO HORTÚA** existe GARANTÍA HIPOTECARIA a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, conforme al Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor para que dentro del término de **veinte (20) días** haga uso de sus derechos, bien sea en proceso separado o en el que se les cita.

La citación se hará como dispone el artículo 290 del C. de General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e3598dcb5930091335fd421ee32796ef1d74dbffd6b6ef43bb3fba403b5858**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00299

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo manifestado y solicitado por la apoderada actora, se corrige el yerro advertido en el mandamiento de pago, de fecha 6 de mayo de 2022, el cual se adiciona para todos los efectos legales, así:

Más los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, y demás expensas comunes que se causen en el curso del proceso liquidadas mes a mes, a la tasa máxima legalmente establecida, desde el día siguiente que se hagan exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólumes.

Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada con el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el artículo 290 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f684ea17b4c125c5d354b1fa26ffc74066c6041ac565f88d87016af258212fc9**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00303-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO - DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por:

- **FLAVIO CASTILLO CABEZAS C.C. No. 12.912.773**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga.

Contra:

- **MARTHA OLIVIA REYES GUTIERREZ C.C. No. 52.738.186**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio

y

- **PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.**

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal con las reglas previstas de que tratan los artículos 368 y siguientes, armonía con las reglas previstas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos, por el término de **veinte (20) días**, para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notificar al demandado, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Ordenar conforme a lo establecido en el artículo 375-6 del C.G.P., el **EMPLAZAMIENTO a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la



cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

SEXTO: Emplazar conforme lo solicita el apoderado de la parte DEMANDANTE, a la demandada MARTHA OLIVA REYES GUTIERREZ, a fin de notificarle este auto admisorio.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese a la misma en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

SÉPTIMO: Ordenar la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretense en usucapión matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, bajo el N° 230-113576.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

OCTAVO: Informar a las siguientes entidades la admisión de la demanda para lo pertinente, de conformidad con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P.

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
 2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
 3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
 4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.
- Para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: Oficiar por secretaria a efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., a las siguientes entidades:

1. CORMACARENA.
2. OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.
3. SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
4. A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.



a fin que se sirvan CERTIFICAR si el predio con folio Inmobiliario N° 230-113576, se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Con arreglo en el artículo 276 del C.G.P., se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de **UN (01) MES** para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma citada.

Por secretaría ofíciense como corresponda.

DÉCIMO: Ordenar instalar la valla, en la forma y términos de que trata el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, debiendo al efecto allegar al proceso las fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la misma en un archivo PDF de conformidad con el artículo 6° del acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce10d99ddc947ee3d5d2b08856c9048cc907676fe19baf9411e220fd158e8c**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00338-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MANUEL ANTONIO MESA MENDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **LILIANA CAROLINA ALVAREZ** las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.400.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 16 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo de placas **SAK-676**, de propiedad del ejecutado **MANUEL ANTONIO MESA MENDEZ** identificado con C.C. No. 17.352.033. Oficiase en tal sentido a la secretaria de tránsito y transporte de Restrepo, Meta.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 500014003007-2022-00238-00, que se adelanta en contra del demandado **MANUEL ANTONIO MESA MENDEZ** con C.C. No. 17.352.033, que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

La medida se limita a la suma de **\$22.000.000 M/cte.**

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Reconocer personería jurídica al abogado **BRAYAN DUVAN GUZMAN PUENTES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7fb6375734a4025dd6f8d33c21167285aaf752c2109b5496379add86dbc54a**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00342-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 374 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por:

- **NAREN AMIR MENDOZA CARDENAS con C.C. No. 1.120.873.301,** con domicilio en la ciudad de Villavicencio.

En contra de:

- **NINSON ORTIZ GUATIVA con C.C. No. 17.390.170,** con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: Tramítese el procedimiento verbal sumario con las reglas previstas en el artículo 390 y siguientes en armonía con el artículo 374 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notifíquese al demandado, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada que la parte interesada preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, esto es, **\$21.634.975 M/cte.** Art. 590, núm. 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062563929f48261b57d0ff2bb6b5dd4b7c68e734ac99fca01b99184d85f9e8f5**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00347-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **HÉCTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 05709096900199754

1. SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$77.431,22) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 16 de junio 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$712.568,65) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 17 de mayo al 16 de junio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

2. SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$78.303,04), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 16 de julio de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$711.696,85) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 17 de julio al 16 julio de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.



3. SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$79.184,67), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 16 de agosto 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$710.815,24) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre el 17 de julio al 16 de agosto de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

4. OCHENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$80.076,23), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 16 de septiembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$709.923,63) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 17 de agosto al 16 de septiembre de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

5. OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$80.977,82), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 16 de octubre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. SETECIENTOS NUEVE MIL VEINTIDÓS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$709.022,07) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 17 de septiembre al 16 de octubre de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

6. OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$81.889,57), por concepto de



capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 16 de noviembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$708.110,33) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 17 de octubre al 16 de noviembre de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

7. OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CIENCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$82.811,58), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 16 de diciembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$707.188,34) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 17 de noviembre al 16 de diciembre de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

8. OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$83.743,98), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 16 de enero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1. SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$706.255,94) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 17 de diciembre de 2021 al 16 de enero de 2022.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

9. OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$84.686,87), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 16 de febrero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.



9.1. SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON UN CENTAVOS M/CTE (\$705.313,01) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 17 de enero al 16 de febrero de 2022.

9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

10. OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$85.640,38), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 16 de marzo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

10.1. SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$704.359,54) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 17 de febrero al 16 de marzo de 2022.

10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 17 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

11. OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$86.604,62), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 16 abril 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

11.1. SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$703.395,38) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 17 de marzo al 15 de abril de 2022.

11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

12. SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$63.287.543,05), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de



Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 20 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **HÉCTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO** identificado con C.C. No. 17.320.086, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-211529**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **SITE SOLUTION S Y C S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f85d46cc9e1b374eb38efcb1e418f238bdb6d57063d3860424169a9398852e**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00352-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DIANA PATRICIA MANRIQUE CORTES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 2429330

1. VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$22.748.204), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$1.451.111) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de septiembre de 2021 al 22 de marzo de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 23 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el **EMBARGO** del inmueble de propiedad de la demandada **DIANA PATRICIA MANRIQUE CORTES** identificado con C.C. No. 40.421.843, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-4089**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo del vehículo de placas **SXL-18E**, de propiedad de la ejecutada **DIANA PATRICIA MANRIQUE CORTES** identificado con C.C. No. 40.421.843. Oficiése en tal sentido a la secretaria de tránsito y transporte de Acacias, Meta.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, honorarios y/o emolumentos que perciba la ejecutada **DIANA PATRICIA MANRIQUE CORTES** identificado con C.C. No. 40.421.843, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META. La medida se limita a la suma de **\$44.000.000 M/CTE.**

Líbrense el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 *Ibidem*).

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto pueda llegar a poseer la ejecutada **DIANA PATRICIA MANRIQUE CORTES** identificado con C.C. No. 40.421.843, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$44.000.000 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9bae8d48951a73bf90b733e45213d70ec1836f892b91116664556588c3204b**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00353-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 374 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por:

- **WILLIAM JAVIER REYES CESPEDES con C.C. No. 11.409.228,** con domicilio en la ciudad de Villavicencio.

En contra de:

- **JAIR ALVARADO RICO con C.C. No. 1.121.836.408,** con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: Tramítese el procedimiento verbal sumario con las reglas previstas en el artículo 390 y siguientes en armonía con el artículo 374 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notifíquese al demandado, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, que la parte actora, preste caución por el equivalente al 20% de \$ 37.242.000 M/cte. Art. 590, núm. 2 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a946b9579035a6538cf88e7d7af13f5d11a2837dedd4262b62410ce33c5f90c9**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00361-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la subsanación presentada, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, especifique el lapso dentro de los cuales se cobran los intereses corrientes de cada una de las cuotas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f2e675d70781fee3385fca29f4a30f1a4723c1f2bab3f171fc8765e0f6a4b9**

Documento generado en 22/08/2022 09:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00368

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, para todos los efectos legales y en lo pertinente para la aplicación de la medida cautelar téngase al ejecutado **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ**, quien se identifica con la C. C. No. 17.348.246 y no como se dijo en el mandamiento de pago, numeral tercero.

Las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólumes.

Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada con el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el artículo 290 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548dfe7b0ccd9bc0fc01d7a6cd03d6e8ff7fa93f5f29f625ac5e438563c8249d9**

Documento generado en 22/08/2022 09:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00369-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ELKIN LEÓN LÓPEZ CASTRILLÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 13122016

1. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$2.503.260), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el 04 de febrero de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 5 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros, CDT y dineros que tengan depositado el demandado **ELKIN LEÓN LÓPEZ CASTRILLÓN** con C.C. No. 71.086.261, en cualquier cuenta bancaria y/o depósito a término del que sea titular en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$50.000.000 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5169f9beab6a57430124b8e606cca15d83178c27b99c03f6ac1b15c1e28839**

Documento generado en 22/08/2022 09:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00380-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JORGE FERNANDO NAVARRO RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 4701001688

1. TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$38.534) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 2 de febrero 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$35.537), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de enero hasta el 2 de febrero de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de febrero de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

1.3. SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$6.752), por concepto de IVA de la cuota del mes de febrero, contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$151.775) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 2 de marzo 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$34.037), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de febrero hasta el 2 de marzo de 2019.



2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de marzo de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

2.3. SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6.467), por concepto de IVA de la cuota del mes de marzo, contenido en el pagaré base de la ejecución.

3. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$153.580,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 2 de abril 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$32.520), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de marzo hasta el 2 de abril de 2019.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de abril de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

3.3. SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$6.179), por concepto de IVA de la cuota del mes de abril, contenido en el pagaré base de la ejecución.

4. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$155.408) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 2 de mayo 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$30.984), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de abril hasta el 2 de mayo de 2019.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de mayo de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

4.3. CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$5.887), por concepto de IVA de la cuota del mes de mayo, contenido en el pagaré base de la ejecución.

5. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$157.256) por concepto de capital, correspondiente



a la cuota vencida y no pagada el 2 de junio 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$29.431), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de mayo hasta el 2 de junio de 2019.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de junio de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

5.3. CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.592), por concepto de IVA de la cuota del mes de junio, contenido en el pagaré base de la ejecución.

6. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$159.128) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 2 de julio 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$27.858), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de junio hasta el 2 de julio de 2019.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de julio de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

6.3. CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5.293), por concepto de IVA de la cuota del mes de julio, contenido en el pagaré base de la ejecución.

7. CIENTO SESENTA Y UN MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$161.021) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 2 de agosto 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$26.267), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de julio hasta el 2 de agosto de 2019.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de agosto de 2019, hasta cuando se pague la obligación.



7.3. CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$4.991), por concepto de IVA de la cuota del mes de agosto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

8. CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$162.937) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 2 de septiembre 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1. VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$24.657), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de agosto hasta el 2 de septiembre de 2019.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de septiembre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

8.3. CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.685), por concepto de IVA de la cuota del mes de septiembre, contenido en el pagaré base de la ejecución.

9. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$164.876) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 2 de octubre 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

9.1. VEINTITRES MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$23.028), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de septiembre hasta el 2 de octubre de 2019.

9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de octubre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

9.3. CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.375), por concepto de IVA de la cuota del mes de octubre, contenido en el pagaré base de la ejecución.

10. CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$166.837) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 2 de noviembre 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.



10.1. VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$21.380), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de octubre hasta el 2 de noviembre de 2019.

10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de noviembre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

10.3. CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.062), por concepto de IVA de la cuota del mes de noviembre, contenido en el pagaré base de la ejecución.

11. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$168.822) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 2 de diciembre 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

11.1. DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$19.712), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de noviembre hasta el 2 de diciembre de 2019.

11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de diciembre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

11.3. TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.745), por concepto de IVA de la cuota del mes de diciembre, contenido en el pagaré base de la ejecución.

12. CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$170.830) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 2 de enero 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

12.1. DIECIOCHO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$18.024), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de diciembre de 2019 hasta el 2 de enero de 2020.

12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de enero de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

12.3. TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$3.425), por concepto de IVA de la cuota del mes de enero, contenido en el pagaré base de la ejecución.



13. CIENTO SETENTA MIL DIEZ PESOS M/CTE. (\$170.010) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 2 de febrero 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

13.1. DIECISEIS MIL TRECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$16.316), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de enero hasta el 2 de febrero de 2020.

13.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de febrero de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

13.3. TRES MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$3.100), por concepto de IVA del mes de febrero, contenido en el pagaré base de la ejecución.

14. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$174.919) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 2 de marzo 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

14.1. CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$14.588), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de febrero hasta el 2 de marzo de 2020.

14.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de marzo de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

14.3. DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$2.722), por concepto de IVA del mes de marzo, contenido en el pagaré base de la ejecución.

15. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL UN PESOS M/CTE. (\$177.001) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 2 de abril 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

15.1. DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$12.839), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de marzo hasta el 2 de abril de 2020.

15.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de abril de 2020, hasta cuando se pague la obligación.



15.3. DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.439), por concepto de IVA del mes de abril, contenido en el pagaré base de la ejecución.

16. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$179.906) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 2 de mayo 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

16.1. ONCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$11.069), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de abril hasta el 2 de mayo de 2020.

16.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de mayo de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

16.3. DOS MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE. (\$2.103), por concepto de IVA del mes de mayo, contenido en el pagaré base de la ejecución.

17. CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$181.238) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 2 de junio 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

17.1. NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$9.278), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de mayo hasta el 2 de junio de 2020.

17.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de junio de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

17.3. MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.763), por concepto de IVA del mes de junio, contenido en el pagaré base de la ejecución.

18. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$183.394) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 2 de julio 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

18.1. SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$7.466), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de junio hasta el 2 de julio de 2020.



18.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de julio de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

18.3. MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$1.419), por concepto de IVA del mes de julio, contenido en el pagaré base de la ejecución.

19. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$185.576) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 2 de agosto 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

19.1. CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5.633), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de julio hasta el 2 de agosto de 2020.

19.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de agosto de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

19.3. MIL SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.070), por concepto de IVA del mes de agosto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

20. CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$187.784) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 2 de septiembre 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

20.1. TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.777), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de agosto hasta el 2 de septiembre de 2020.

20.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de septiembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

20.3. SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$718), por concepto de IVA del mes de septiembre, contenido en el pagaré base de la ejecución.

21. CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$187.784) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 2 de octubre 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.



21.1. MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.894), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 2 de septiembre hasta el 2 de octubre de 2020.

21.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de octubre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

21.3. TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$361), por concepto de IVA del mes de octubre, contenido en el pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo de placas **JCJ-02E**, de propiedad del ejecutado **JORGE FERNANDO NAVARRO** identificado con C.C. No. 1.121.834.531. Oficiése en tal sentido a la secretaria de tránsito y transporte de Acacias, Meta.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el demandado **JORGE FERNANDO NAVARRO** identificado con C.C. No. 1.121.834.531, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$14.000.000 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0529b14f118a09ed1a5867a80cc073219ab56f434d3ea6fa77f7f58c31eb30**

Documento generado en 22/08/2022 09:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00388-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho decida sobre la subsanación presentada por la parte actora, se requiere a la misma para que en el término de ejecutoria de la presente providencia allegue el avalúo catastral del inmueble que se encuentra dentro de la masa sucesoral, en aras de establecer la cuantía conforme lo establece el artículo 26 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c660bc9fb00842649e2cfaca732b686ac095e0be192a0724fbc9d314f444b1a**

Documento generado en 22/08/2022 09:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00394-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en oportunidad y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de mínima cuantía, en contra de **MARIO ANDRES MARTINEZ GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 86085558

1. Por la suma de **648,9790 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de julio de 2021, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$186.738,90)**, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **239,1123 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$68.802,79)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 15 de julio al 14 de agosto de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios equivalente a 7,50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5% E.A., de la anterior suma de dinero, desde 10 de mayo de 2022 (fecha de la presentación de la demanda), hasta cuando se pague la obligación.

1.3. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$28.877,42)**, por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada el 15 de julio de 2021, la cual se encuentra contenida en el pagaré base de la ejecución.



2. Por la suma de **649,4327 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de agosto de 2021, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$186.869,45)**, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1 Por la suma de **236,4683 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$68.042)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 15 de agosto al 14 de septiembre de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios equivalente a 7,50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5% E.A., de la anterior suma de dinero, desde 10 de mayo de 2022 (fecha de la presentación de la demanda), hasta cuando se pague la obligación.

2.3. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$28.996,85)**, por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada el 15 de agosto de 2021, la cual se encuentra contenida en el pagaré base de la ejecución.

3. Por la suma de **649,8938 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de septiembre de 2021, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE. (\$187.002,13)**, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1 Por la suma de **233,8224 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$67.280,67)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 15 de septiembre de 2021 al 14 de octubre de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios equivalente a 7,50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5% E.A., de la anterior suma de dinero, desde 10 de mayo de 2022 (fecha de la presentación de la demanda), hasta cuando se pague la obligación.

3.3. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$28.976,83)**, por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada el 15 de septiembre de 2021, la cual se encuentra contenida en el pagaré base de la ejecución.

4. Por la suma de **650,3620 UVR**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de octubre de 2021, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS**



PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$187.136,85), contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1 Por la suma de **231,1747 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$66.518,81)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el 15 de octubre al 14 de noviembre de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios equivalente a 7,50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5% E.A., de la anterior suma de dinero, desde 10 de mayo de 2022 (fecha de la presentación de la demanda), hasta cuando se pague la obligación.

4.3. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE. (\$28.946,25)**, por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada el 15 de octubre de 2021, la cual se encuentra contenida en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** del inmueble de propiedad del demandado **MARIO ANDRES MARTINEZ GUTIERREZ** identificado con C.C. 86.085.558, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-20706**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.



Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7f3e9ed6be5cd79aeb5a93050cf6a81d81011abf7a4b6f527d9c1fe0470c33**

Documento generado en 22/08/2022 09:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00397-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MIGUEL ALEXANDER MACIAS SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 21

1. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$6.838.129), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 21 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el demandado **MIGUEL ALEXANDER MACIAS SANCHEZ** con C.C. No. 17.423.254, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$12.000.000 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recaerá únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f50493a18cf497534546b4d99d1a209212f8a06a21a5326332ecbc9967dd13**

Documento generado en 22/08/2022 09:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00424-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **HUGO GIOVANNY LARA CLAVIJO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. TREINTA Y COHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$38.539.717,58), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVO M/CTE. (\$1.147.449,80) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 10 de noviembre de 2021 al 10 de febrero de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 6 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **HUGO GIOVANNY LARA CLAVIJO** identificado con C.C. No. 3.276.570, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$80.000.000 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el EMBARGO de los inmuebles de propiedad del ejecutado **HUGO GIOVANNY LARA CLAVIJO** identificado con C.C. No. 3.276.570, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-195427, 230-51422 y 230-51567**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6103f9eebc4f75fb858b310e534ece58236183e22593b0c5d928474180857f5a**

Documento generado en 22/08/2022 09:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00435-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en oportunidad y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de mínima cuantía, en contra de **LAMPREA FORERO MAYERLY**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 40439604

1. DOSCIENTOS ONCE MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (\$211.051,15) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de febrero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$169.363,94) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de febrero al 4 de marzo de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

1.3. Por la suma de **DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (\$10.778,15)**, por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada el 5 de febrero de 2022, la cual se encuentra contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$213.208,50) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de marzo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.



2.1. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$167.206,59) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de marzo al 4 de abril de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

2.3. Por la suma de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$10.830,52)**, por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada el 5 de marzo de 2022, la cual se encuentra contenida en el pagaré base de la ejecución.

3. DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$215.387,91) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de abril 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. CIENTO SESENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$165.027,18) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de abril al 4 de mayo de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3.3. Por la suma de **DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$10.757,87)**, por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada el 5 de abril de 2022, la cual se encuentra contenida en el pagaré base de la ejecución.

4. DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$217.589,59) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de mayo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$162.825,50) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de mayo al 4 de junio de 2022.



4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

4.3. Por la suma de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$10.809,94)**, por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada el 5 de mayo de 2022, la cual se encuentra contenida en el pagaré base de la ejecución.

5. QUINCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$15.711.427), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 20 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

6. QUINCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$15.711.427,03) M/cte., por concepto de capital insoluto del pagare base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los establecidos por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 20 de mayo de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la demandada **MAYERLY LAMPREA FORERO** identificada con C.C. 40.439.604, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-122653**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.



Se designa como **SECUESTRE** a **INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f737f5f7d371dea0adee46376354afab4bf5d6e84d283604d7cb671bd54e384**

Documento generado en 22/08/2022 09:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00442-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **EDITH BRIGITH BRICEÑO ROMERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **GUSTAVO ENRIQUE VIRVIESCAS RIVAS** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio LC-21110803036

1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de capital insoluto del título valor base de la ejecución.

1.1. Por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 21 de mayo al 21 de junio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 22 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** del inmueble de propiedad de la demandada **EDITH BRIGITH BRICEÑO ROMERO** identificado con C.C. No. 1.121.886.186, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-167291**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.



Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo del vehículo de placas **HDS-067**, de propiedad de la ejecutada **EDITH BRIGITH BRICEÑO ROMERO** identificado con C.C. No. 1.121.886.186. Ofíciase en tal sentido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o pueda llegar a tener la ejecutada **EDITH BRIGITH BRICEÑO ROMERO** identificado con C.C. No. 1.121.886.186, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$20.000.000 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd20a33c8c932e204c52a3d66454cc1094c49b5b24dd3fa1e062d34ad9597ee**

Documento generado en 22/08/2022 09:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00443-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda verbal de pertenencia al despacho para resolver su admisión, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la misma, por lo tanto, al ser procedente dicha solicitud, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma digital, no hay necesidad de realizar el desglose de los documentos que instrumentan la acción.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba5ebf9649c6f4dc2bd92a57269ee0e8e37331e8d454d8fed96218def30e71f**

Documento generado en 22/08/2022 09:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00449-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ERNESTO R. LEÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 04010930002214292

1. DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$10.596.257), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTE Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.654.378) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 2 de octubre de 2014 al 23 de marzo de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 24 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **ERNESTO R. LEÓN** identificado con C.C. No. 3.032.422, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, fiducias y cualquier otro producto financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$22.000.000 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a69e11829e9be2a67bcab51576357702e6857f6724c27d9502ed212e7ba4f9**

Documento generado en 22/08/2022 09:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00455-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **PEDRO M. PEDRAZA O.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 04010930001303633

1. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS DE PESOS M/CTE. (\$10.362.316), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.381.245) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de octubre de 2011 al 23 de marzo de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 24 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **PEDRO M. PEDRAZA O.** identificado con C.C. No. 17.311.553, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, fiducias y cualquier otro producto financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$22.000.000 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cbcca6aa39d480fdb259bb7f5ab5cf7605be4f2f50aa7db450fdf1492f164**

Documento generado en 22/08/2022 09:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00524-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a esta judicatura el conocimiento de la presente demanda de TITULACIÓN – LEY 1561 DE 2012.

En consecuencia, atendiendo las disposiciones normativas consagradas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a calificar la presente demanda, se ordena por secretaría librar los oficios correspondientes a fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la citada Ley, suministrándose la información pertinente para identificar el bien objeto de la titulación que corresponde al inmueble identificado con nomenclatura actual Calle 20 No. 36-86-88 Barrio Lomonaco y Manzana D Casa – Lote No. 14 de la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula catastral No. 50001010401410022000 y matrícula inmobiliaria No. **230-26577**, cuyos linderos actualizados son: Por el NORTE linda con lote No.11, (hoy casa de propiedad de **YANETH MILLAN** y otro; en 19 mts, Por el SUR: Linda con lote No.14, (hoy casa de propiedad de **ELMER ACOSTA**), en 19 mts, Por el ORIENTE: Linda con vía pública (bahía 6), en 7 mts, y por el OCCIDENTE: Linda con vía pública carrera 19B en 7 mts y encierra.

Así entonces, ofíciase a:

1. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- POT-: Para que informe si el referido inmueble es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, conforme lo dispuesto en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política. Además, para que certifique si dicho bien está ubicado en alguna de las siguientes zonas:

- a- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento.
- b- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.



- c- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.
- e- Si las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.
- f- Que el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro-descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

2. COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO: A fin de que manifieste si dicho bien se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Para que informe si existe algún proceso judicial o investigación en curso por hechos ilícitos relacionados con el bien inmueble señalado, o si sobre éste se adelanta algún proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

4. REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE: Para que indique si sobre el inmueble relacionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.



5. INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTION CODAZZI- IGAC: Para que expida plano certificada que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, y la dirección del inmueble.

La información deberá ser suministrada por la entidad competente sin costo alguno, en el término perentorio de **quince (15) días** hábiles so pena de incurrir en falta disciplinaria grave de conformidad con la ley 1561 de 2012 (parágrafo del literal d del artículo 11 y artículo 12).

Expídase por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59e8b793aaea3c13abd8613ec9129894eb34303771be198b304706c8aa3a47c**

Documento generado en 22/08/2022 09:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00527-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Se debe indicar el domicilio de las partes.
- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda sin solicitar medidas cautelares, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y de sus anexos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo se encuentra cargada la demanda y los anexos en Tyba y el documento de medidas cautelares a que hace alusión no aparece como anexo.

- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de las partes.
- Se debe adecuar el poder, toda vez que el otorgado fue para presentar proceso declarativo – incumplimiento en contrato de obra.
- Se debe aportar el documento o sentencia que acredite el incumplimiento del contrato de obra.

-

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada **NOHORA PATRICIA RINCON DE RODRIGUEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498b9174f29e7380f8522aca57e777d15c89fb22470fe697b4d2d2cff9567c14**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00530-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- La demanda se indica que es contra GILBERTO ACKINE MESA (q.e.p.d.), herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, pero no se aporta el certificado de defunción del demandado.
- Se debe indicar si se ha realizado el proceso de sucesión del causante en alguna notaria o juzgado, en caso cierto allegar el auto en donde reconocen a sus herederos.
- No se demandado a los herederos determinados.
- Se debe actualizar el avalúo catastral, pues el aportado data del año 2021.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado **ROBERT TULIO MINA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09165afc30a22f998b4dde05926f16d3d21c6a60eba27d1df40705789a66f1d6

Documento generado en 22/08/2022 09:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00534-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la demanda reúne los requisitos legales, acorde a lo que consagran los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso y el Decreto 1260 de 1960, como que nos asiste competencia para su trámite al tenor de lo dispuesto en el literal c del numeral 13 del artículo 28 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL que ha formulado la señora LUZ MIREYA SALAZAR RUBIANO a través de su apodera judicial.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite consagrado en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como pruebas, con el valor que la Ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

Por cuanto no se reúnen los requisitos del art. 212 del C.G. del proceso, no se decretan los testimonios de LEOBNOR SALAZAR RUBIANO y LUZ GLORIA SALAZAR DE CALDERON.

CUARTO: Fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 Código General del Proceso, el día **05 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:30 A.M.**

Dicha audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual se les remitirá a los correos electrónicos informados el link días antes de la misma, para que con 20 minutos antes del inicio de la audiencia establezcan conexión.

Se reconoce personería a la abogada **ELSA DÍAZ SALAMANCA** como apoderada de la parte solicitante, para los fines y los términos en el cual fue concedido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848cd4fca23acc61172f5505a851512c32be0cf64e3bcf2950508782f7169fef**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00544-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda ejecutiva singular al despacho para resolver su admisión, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la misma, por lo tanto, al ser procedente dicha solicitud, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma digital, no hay necesidad de realizar el desglose de los documentos que instrumentan la acción.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09081bf64bc275c682aa054cce09d23a75e2ff8e520f74e9d5efe78c5a813124**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede y ante el yerro cometido en el auto del 8 de octubre de 2021, se corrige el mismo quedando de la siguiente manera:

Se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 04 de junio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólumes.

Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada con el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el artículo 290 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4d9801d38eb5a8dfed5930aa9b883311f3e888443219244cef5ef2c29241da**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

El EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorros, CDT'S, o cualquier otro título bancario, el ejecutado **JOSE JULIAN CUINTANCO HERRERA**, C. C. No. 86.053.341 en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de **\$1.800.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c737fbb8c58fe4440ff89931fc552a82377443bb28954f1b91bd11c798712c**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **DIANA ALEXANDRA PERALTA SÁNCHEZ**, como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se fija nueva fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, como prueba anticipada para el **DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f62308fc780bd19c7da99190f93bb54f779e93f5bffb5ca4c0c3238e73e2a1**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, ofíciase a la operadora del proceso de insolvencia del aquí demandado **GABRIEL ALFONSO SABOGAL MOJICA** y que fuera comunicado a este Juzgado, para que informe si ya se realizó acuerdo de pago al interior de dicho proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8677f577b46a221b937636ac862ea7d0e44858f0d4bfdc3b32aa0043f20d5e**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

No se decreta la suspensión del presente proceso, toda vez que el termino estipulado para el trámite de la negociación de deudas de persona natural no comerciante ya se encuentra fenecido.

Conforme a lo anterior, ofíciase a la operadora de insolvencia **SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO** para que informe a este despacho judicial si se celebró el acuerdo de negociación de deudas del aquí ejecutado **AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON REY**.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e66eb0e035ac54f1d5c6e72dda1e3fe4d1fa5302a0b14a2e7041706b5851fbb**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00697

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en los escritos que anteceden, y al tenor del artículo 110 del C. General del Proceso en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaria realícese la inscripción del ejecutado en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d1d5f841a213e54de136e126a9388789b351efdc9be42d1362fa6233a7af28**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00736

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a que el apoderado judicial de la parte demandante, allego la póliza del 20% de las pretensiones, conforme al numeral quinto del auto de fecha 25/03/2022, este despacho judicial;

Ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **230-89466** inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, meta. En tal sentido ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34cabb16c6b7137c9c189beac658420d5f460da2066a638f215384e60348930**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00744

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, se ordena EMPLAZAR a la ejecutada **BLEHIDY VIVANA DIAZ PORRAS** a fin de notificarle el auto con fecha 27/08/2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957e05589ceec7097264e68fddac25ca058fb5362635a4352a2ed636bd7adb6e**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>